2019-I01-045550

Lima, 6 de octubre del 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01523-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	2963-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	LA ESTRELLA
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE HUAYLILLAS Y TAYABAMBA, PROVINCIA DE PATAZ, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR	:	MINERÍA
MATERIA	:	MULTA

VISTO: La Resolución N° 0096-2022-OEFA/TFA-SE del 15 de marzo del 2022 y el Informe N° 0918-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 6 de mayo del 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 9 de mayo del 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2019) a la unidad fiscalizable La Estrella de titularidad de Compañía Minera Caravelí S.A.C (en adelante, el administrado). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogido en el Informe de Supervisión N° 314-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 21 de agosto de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).

2. Mediante Resolución Directoral N° 0119-2020-OEFA/DFAI emitida el 31 de enero del 2020 (en adelante, Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, DFAI y OEFA respectivamente) declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Caravelí S.A. (en adelante, el administrado) por la comisión de las siguientes infracciones:

   i. <u>Conducta infractora N° 1:</u> El administrado no reusó para el riego, el agua de contacto proveniente de la poza recolectora de drenaje del depósito de desmonte La Estrella.
   ii. <u>Conducta infractora N° 2:</u> El administrado no captó, trató ni reusó para riego y otras actividades de la operación, el agua de interior mina proveniente de las bocaminas Nv 4 y Nv 5.
   iii. <u>Conducta infractora N° 3:</u> El administrado implementó una bocamina en el nivel 3762 (Nivel 4), no contemplada en su instrumento de gestión ambiental
   iv. <u>Conducta infractora N° 4:</u> El administrado construyó el canal de coronación inferior del depósito de relaves de Aracoto, incumpliendo las especificaciones técnicas aprobadas en su instrumento de gestión ambiental.
   v. <u>Conducta infractora N° 5:</u> El administrado no identificó ni seleccionó a los representantes locales, a fin de capacitarlos como futuros monitores ambientales, respecto al periodo 2017, según lo establecido en el Programa Ambiental, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

[1] Registro Único de Contribuyentes Nº 20126702737.

vi. Conducta infractora N° 6: El administrado no habría realizado el proceso de contratación personal establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto La Estrella.

3. En la Resolución Directoral N° 00119-2020-OEFA/DFAI, se ordenó al administrado que cumpla con las medidas correctivas que se describen a continuación:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma para acreditar el cumplimiento**
El administrado no reusó para el riego, el agua de contacto proveniente de la poza recolectora de drenaje del depósito de desmonte La Estrella.	El administrado deberá acreditar que reúsa el agua de contacto proveniente del apoza recolectora de drenaje de desmonte La Estrella, con fines de reúso para el riego. Dicha medida correctiva tiene por finalidad evitar impactos negativos al ambiente, tales como, la degradación del suelo, afectación del desarrollo de la flora y fauna del entorno.	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas.

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma para acreditar el cumplimiento**
El administrado no captó, trató ni reusó para riego y otras actividades de la operación, el agua de interior mina proveniente de las bocaminas Nv 4 y Nv 5.	El administrado deberá (i) Paralizar de forma inmediata la descarga de los efluentes provenientes de la bocamina Nv.5 hacia la quebrada Mineracra. Dicha medida correctiva tiene por finalidad evitar impactos negativos al ambiente, tales como, la degradación del suelo, afectación del desarrollo de la flora y fauna.	Inmediato desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas.
	(ii) Remediar el suelo por donde han discurrido los efluentes provenientes de la bocamina Nv5.	Cinco (05) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para que presente un	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe

	Dicha medida correctiva tiene por finalidad evitar impactos negativos al ambiente, tales como, la degradación del suelo, afectación del desarrollo de la flora y fauna.	cronograma para la remediación, el cual considere los muestreos previos y posteriores. Cuarenta y cinco (45) días calendario, contando desde el vencimiento del plazo señalado anteriormente, para las actividades de remediación.	técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas.

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó una bocamina en el nivel 3762 (Nivel 4), no contemplada en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar el cierre de la bocamina Nivel 3762 (Nivel 4), ubicada en las coordenadas UTM 9095358 N, 245889 E.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contado a partir del día hábil siguiente de notificada la resolución correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle las labores de cierre de la bocamina Nivel 3762 (Nivel 4), ubicada en las coordenadas UTM 9095358 N, 245889 E. La descripción de las acciones deberá ir acompañada de fotografías con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras que permitan la identificación), de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva lo que quiere mostrarse en la fotografía. El informe deberá estar acompañado con todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado construyó el canal de coronación inferior del depósito de relaves de Aracoto, incumpliendo las especificaciones técnicas aprobadas en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar que construyó el canal de sección trapezoidal y material de mampostería de piedra y mortero de concreto. Dicha medida correctiva tiene por finalidad evitar impactos negativos al desarrollo de la flora del entorno.	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección y Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales

			(fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas.

4. Asimismo, en la referida Resolución Directoral, en base al Informe N° 0088-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de enero del 2020, la DFAI sancionó al administrado con una multa ascendente a **432.286 UIT** (cuatrocientos treinta y dos con 286/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no reusó para el riego, el agua de contacto proveniente de la poza recolectora de drenaje del depósito de desmonte La Estrella.	12.622 UIT
2	El administrado no captó, trató ni reusó para riego y otras actividades de la operación, el agua de interior mina proveniente de las bocaminas Nv 4 y Nv 5	24.030 UIT
3	El administrado implementó una bocamina en el nivel 3762 (Nivel 4), no contemplada en su instrumento de gestión ambiental	311.265 UIT
4	El administrado construyó el canal de coronación inferior del depósito de relaves de Aracoto, incumpliendo las especificaciones técnicas aprobadas en su instrumento de gestión ambiental	51.919 UIT
5	El administrado no identificó ni seleccionó a los representantes locales, a fin de capacitarlos como futuros monitores ambientales, respecto al periodo 2017, según lo establecido en el Programa Ambiental, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	24.584 UIT
6	El administrado no habría realizado el proceso de contratación personal establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto La Estrella	7.866 UIT
Total		**432.286 UIT**

5. El 21 de febrero del 2020, el administrado presentó un recurso de apelación[2] contra la mencionada Resolución Directoral y mediante Memorando N° 0378-2020-OEFA/DFAI del 24 de febrero del 2020, la DFAI remitió el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

6. El 10 de noviembre del 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA), mediante la Resolución Nº 0223-2020-OEFA/TFA-SE (en adelante, Resolución del TFA), resolvió, entre otros, declarar la nulidad la Resolución Directoral N° 0119-2020-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2020, que sancionó a Compañía Minera Caravelí S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras N° 2 –en el extremo referido a no reusar para riego y otras actividades de la operación–; y, N° 4 con multas ascendentes a 24.030 (veinticuatro con 030/1000) Unidades Impositivas Tributarias y 51.919 (cincuenta y uno con 919/1000) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente; al haberse vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento.

7. En el marco de la nulidad dispuesta mediante Resolución del TFA, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0120-2021-OEFA/DFAI del 29 de enero del 2021 (en adelante, Resolución Directoral II), a través de la cual dispuso sancionar al administrado por la comisión de las conductas infractoras Nos. 2 -en el extremo referido a que no se reusó para riego y otras actividades de operación, el agua de interior mina proveniente de las bocaminas Nv.4 y Nv.5- y 4 descritas en el Cuadro N°

[2] Escrito con registro N° 2020-E01-020319.

1 de la presente resolución, con una multa total ascendente a 50.020 (cincuenta con 020/1000) UIT vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

Conductas infractoras		Multa final
2	El administrado no reusó para riego y otras actividades de la operación, el agua de interior mina proveniente de las bocaminas Nv 4 y Nv 5.	13.765 UIT
4	El administrado construyó el canal de coronación inferior del depósito de relaves de Aracoto, incumpliendo las especificaciones técnicas aprobadas en su instrumento de gestión ambiental	36.255 UIT
Multa total		**50.020 UIT**

8. El 17 de febrero de 2021, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II[3].

9. El 03 de junio de 2021, el TFA, mediante la Resolución N° 0171-2021-OEFA/TFA-SE (en adelante, Resolución del TFA II), resolvió, entre otros, declarar la nulidad la Resolución Directoral N° 0120-2021-OEFA/DFAI del 29 de enero de 2021, que sancionó a Compañía Minera Caravelí S.A.C. por la comisión de la conducta infractora N° 2 -en el extremo referido a que Minera Caravelí S.A.C. no reusó para riego y otras actividades de la operación, el agua proveniente de las bocaminas Nv. 4 y Nv. 5-, con una multa ascendente a 13.765 (trece con 765/1000) Unidades Impositivas Tributarias; al haberse vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento.

10. En el marco de la nulidad dispuesta mediante Resolución del TFA, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2288-2021-OEFA/DFAI del 30 de setiembre del 2021 (en adelante, Resolución Directoral III), a través de la cual dispuso sancionar al administrado por la comisión de la conducta infractora No. 2 -en el extremo referido a que no se reusó para riego y otras actividades de operación el agua de interior mina proveniente de las bocaminas Nv.4 y Nv.5, con una multa total ascendente a 1,132.574 (Un mil con ciento treinta y dos con 574/1000) UIT vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

Conductas infractoras		Multa final
2	El administrado no reusó para riego y otras actividades de la operación, el agua de interior mina proveniente de las bocaminas Nv 4 y Nv 5.	1,132.574 UIT
Multa total		**1,132.574 UIT**

11. El 28 de octubre del 2021, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral III[4].

12. El 15 de marzo de 2022, el TFA, mediante la Resolución N° 096-2022-OEFA/TFA-SE (en adelante, Resolución del TFA III), resolvió, entre otros, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2288-2021-OEFA/DFAI del 30 de setiembre del 2021, que sancionó a Compañía Minera Caravelí S.A.C. por la comisión de la conducta infractora N° 2 -en el extremo referido a que Minera Caravelí S.A.C. no reusó para riego y otras actividades de la operación, el agua proveniente de las bocaminas Nv. 4 y Nv. 5-, con una multa ascendente a 1,132.574 (Un mil con ciento treinta y dos con 574/1000) Unidades Impositivas Tributarias; al haberse verificado que existe una incongruencia en el informe de cálculo de multa respecto al valor total del costo evitado, el mismo que repercute directamente en el valor final del beneficio ilícito expresado en UIT, que en el presente caso es significativamente menor (50%); en consecuencia, dispuso

3 Registro N° 2021-E01-015425.

4 Registro N° 2021-E01-091489.

retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que se produjo el vicio se produjo.

13. En el marco de la nulidad dispuesta mediante Resolución del TFA, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0752-2022-OEFA/DFAI del 31 de mayo del 2022 (en adelante, Resolución Directoral IV), a través de la cual dispuso sancionar al administrado por la comisión de la conducta infractora No. 2 -en el extremo referido a que no se reusó para riego y otras actividades de operación el agua de interior mina proveniente de las bocaminas Nv.4 y Nv.5, con una multa total ascendente a 2265.152 (Dos mil doscientos sesenta y cinco con 152/1000) UIT vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

Conductas infractoras		Multa final
2	El administrado no reusó para riego y otras actividades de la operación, el agua de interior mina proveniente de las bocaminas Nv 4 y Nv 5.	2265.152 UIT
Multa total		**2265.152 UIT**

14. El 1 de julio del 2022[5] , el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral IV respecto a la conducta infractora N° 2 (en adelante, recurso de reconsideración).

II. CUESTIONES EN DISCUCIÓN

15. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:

(i) **Cuestión procedimental**: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

(ii) **Cuestión de fondo:** Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procedimental: Procedencia del recurso de reconsideración

16. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[6], los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

17. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG[7], establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

---

5 Registro N° 2022-E01-059348.

6 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 218°. - Recursos administrativos***
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".

7 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 219°. - Recurso de reconsideración***
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que

18. En concordancia con lo anterior, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD[8] (en adelante, **RPAS**), establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

19. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 9 de junio de 2022; por lo que, tenía hasta el 1 de julio del mismo año -como fecha máxima- para impugnar dicho acto administrativo.

20. El administrado interpuso el recurso de reconsideración el 1 de julio del 2022; es decir, dentro del plazo legalmente establecido; señalando y adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:

    (i) Tarjeta de propiedad del camión cisterna de marca Freightliner del año 2008, modelo M2-106F, de Placa B4M-897, de 15 m3 de volumen de almacenamiento (Anexo 1).
    (ii) Tarjeta de propiedad del camión cisterna marca IVECO del año 2007, modelo Trakker380T38, de placa C3B847 y 20 m3 de volumen de almacenamiento (Anexo 2).
    (iii) Copia legalizada de la factura emitida como comprobante de pago por la adquisición del camión cisterna de marca FREIGHTLINER del año 2008, modelo M2-106F, de Placa B4M-897, de 15 m3 de volumen de almacenamiento (Anexo 3).
    (iv) Copia legalizada de la factura emitida como comprobante de pago por la adquisición del camión cisterna marca IVECO del año 2007, modelo Trakker 380T38, de placa C3B847 y 20 m3 de volumen de almacenamiento (Anexo 4).
    (v) Informe Contable debidamente suscrito por el CPC Víctor Hanco Colque, sobre la adquisición, uso y depreciación de los dos (02) camiones cisterna que son de propiedad de CARAVELÍ (Anexo 5)
    (vi) Informe Técnico suscrito por la ingeniera ambiental Gisella Angelly Alba Gutiérrez, en el que se evidencian los errores e inconsistencias del cálculo de la multa (Anexo 6).
    (vii) Resolución de Sala Plena No 001-2018-OS/STOR-TASTEM del 28 de diciembre del 2018 (Anexo 7).
    (viii) Capitulo VII, "Plan de Manejo Ambiental" del Estudio de Impacto Ambiental aprobado (Anexo 8).

21. Al respecto, se debe indicar que considerando que los documentos presentados como nueva prueba, no han sido presentados por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado en la Resolución Directoral, constituyen nuevas pruebas, susceptibles de ser valoradas. En tal sentido, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

22. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización

---

constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

[8] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(…)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante recursos de reconsideración (…)
(…)".

Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración[9].

III.2. <u>Cuestión de fondo</u>: El administrado no reusó para riego y otras actividades de la operación, el agua de interior mina proveniente de las bocaminas Nv 4 y Nv 5.

23. Ahora bien, mediante el recurso de reconsideración el administrado no presentó alegatos destinados a cuestionar la sanción ordenada en la Resolución Directoral correspondiente a la comisión de la conducta infractora N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

24. Sin perjuicio de ello, de una evaluación de oficio a los fundamentos de la resolución reconsiderada, esta Dirección ratifica los fundamentos desarrollados en la misma. En ese sentido, **corresponde confirmar la Resolución Directoral materia del recurso de reconsideración, en el extremo que ordenó sancionar al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 2**.

III.2.1 Sobre los cuestionamientos a la sanción impuesta por las conductas infractoras de la Resolución Directoral

<u>Conducta infractora N° 1:</u> El administrado no reusó para riego y otras actividades de la operación, el agua de interior mina proveniente de las bocaminas Nv 4 y Nv 5.

25. Cabe precisar que, mediante el recurso de reconsideración, el administrado únicamente presentó alegatos respecto de la sanción impuesta correspondiente a la comisión de la infracción indicada en los numerales N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, señalando los siguientes argumentos:

<u>Sobre el principio de Reformatio in Peius o Reforma Peyorativa de la Pena</u>

- Se habría vulnerado este principio dado que como consecuencia de las declaraciones de nulidad que fueron declaradas por parte del Tribunal de Fiscalización Ambiental, sobre el mismo hecho, CARAVELÍ ha sido objeto de sanciones que fueron en aumento.

- Además, se invoca los criterio adoptados por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería del Organización y Funciones del Organismo de Supervisor de la Inversión en Energía y Mina (en adelante, Osinergmin) dado que a través de la Resolución N° 001-2018-OS/STOR-TASTEM estableció como lineamiento resolutivo que en caso de declare la nulidad de una resolución sancionadora y se retrotraiga el procedimiento

---

9 **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014**
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración."

administrativo al estado en que el órgano sancionador emita un nuevo pronunciamiento, la nueva resolución sancionadora no deberá contener una multa cuyo importe sea superior a la que inicialmente fue impuesta en la resolución que fue declarada nula.

Sobre la ilegal determinación de la sanción impuesta

- En la determinación de la sanción impuesta, el presunto beneficio se habría obtenido por no haberse realizado el alquiler de dos (02) camiones cisterna realizando pagos diarios; sin embargo, no se tomó en cuenta que dichos camiones eran de propiedad del administrado.

- No hay un motivo razonable sobre por qué el análisis del beneficio ilícito tuvo que efectuarse de manera separada por parte del agua proveniente de la Bocamina del Nv. 04 y la Bocamina del Nv. 05, cuando por compromiso ambiental, tal como se encuentra recogido en el Capítulo VII, "Plan de Manejo Ambiental" del Estudio de Impacto Ambiental aprobado, se señaló que se efectuaría el riego de la carretera Huaylillas-Aracoto durante la época seca (mayo a setiembre) de forma diaria; y se usarían 60.61 m3 de agua por día, sin distinguir que se trate de agua proveniente de una u otra bocamina.

- De modo que, se habría vulnerado el principio de verdad material dado que la información sobre la titularidad de los camiones cisterna es pública y no se habría cumplido con solicitarla a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para posteriormente analizarla.

26. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[10], se procederá a responder los alegatos señalados anteriormente.

Análisis sobre el principio de Reformatio in Peius o Reforma Peyorativa de la Pena

27. La nulidad recogida por nuestro ordenamiento jurídico, a través del capítulo II de la LPAG, es la condición jurídica que ayuda en caso un acto administrativo emitido por la autoridad administrativa carezca de validez ya sea porque no se cumplió con uno o más requisitos de validez, o porque dejó de ser estable a causa de circunstancias fácticas que variaron en el tiempo.

28. Es así que mediante el artículo 12.1 del TUO de la LPAG, se señala que esta es una figura con eficacia retroactiva dado que, la declaración de nulidad de un acto administrativo justificado en una constatación objetiva de los graves vicios que dañan

---

10 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"(…) ***Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1.1 *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
1.2. Principio del debido procedimiento*. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (…)".*

al acto retrotrae sus efectos hacia el momento mismo en que el acto nació o sufrió del vicio que lo afecta.

29. Por ello, Meier[11] menciona lo siguiente:

> *''…el acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existido, los efectos producidos se pierden, se borran, y por supuesto tampoco podrá generar efectos para el futuro.''*
>
> (el subrayado es nuestro)

30. Ahora bien, conforme se aprecia en el presente procedimiento mediante la Resolución del TFA III se declaró la nulidad de la Resolución Directoral III y ordenó a DFAI emitir una nueva Resolución Directoral, la que se materializó en la Resolución Directoral IV y posteriormente fue impugnada a través de un recurso de reconsideración presentado por el administrado.

31. Por ello, precisamos que desde el momento en que se declaró la nulidad de la Resolución Directoral III, esta dejó de producir efectos, es decir, dejó de existir en el extremo declarado nulo por el superior jerárquico, retrotrayéndose el procedimiento al momento en que se emitió la Resolución Directoral III para que se emita una nueva Resolución Directoral conforme a lo ordenado por el TFA.

32. En segundo lugar y en esa misma línea, la reforma peyorativa o también llamada principio de reformatio in peius es una garantía procesal y un principio constitucional que limita la posibilidad de que en segunda instancia emita una resolución que agrave la situación del administrado que ha presentado algún recurso impugnatorio, de forma que la vulneración a este principio atentaría directamente contra el debido procedimiento, el derecho a interponer recursos impugnatorios, y la defensa misma.

33. Sobre el particular, Pico I Junoy (1997) ha expresado lo siguiente:

> *''Consiste en la situación que se produce cuando la posición jurídica de la parte procesal que interpone un recurso resulta empeorada exclusivamente como consecuencia de su recurso, es decir, sin que medie impugnación directa o incidental de la contraparte y sin que el empeoramiento sea debido a poderes de la actuación de oficio del órgano jurisdiccional.''*
>
> (el subrayado es nuestro)

34. Agregando a lo anterior, cumpliendo con el derecho de pluralidad de instancia que tiene todo administrado el numeral 218 del TUO de la LPAG[12] desarrolla los recursos administrativos que puede presentar el administrado en caso decida impugnar una

---

11 MEIER E., Henrique. Teoría de las nulidades en el Derecho Administrativo. Editorial Jurídica Alva S.R.L. Caracas, 2001. p. 253.

12 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 218.- Recursos administrativos***
***218.1** Los recursos administrativos son:*
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. (…)".

decisión de la administración pública, encontrándose dentro de ellos los recursos de apelación y reconsideración.

35. El recurso de reconsideración se interpone ante la misma autoridad que emitió la resolución que se busca cuestionar y se sustenta en una prueba nueva, mientras que el recurso de apelación será elevado a una instancia superior jerárquica de la que emitió la resolución cuestionada.

36. De ahí que, observamos que la reforma peyorativa cuenta con un matiz recursivo puesto que para que se constituya debemos de encontrarnos con un acto administrativo que haya atendido algún recurso presentado por el administrado que haya resuelto emporando la situación jurídica de este; no obstante, al declararse la nulidad de la Resolución del TFA III se retrotrajo el procedimiento dejando de existir toda situación anterior, es decir, la Resolución de declaración de nulidad no modifico algún estado previo, de modo que nos encontramos nuevamente dentro de la etapa de la emisión de una Resolución Directoral, aún en primera instancia, en consecuencia, no hay instancia superior en el presente caso que haya agravado la situación del administrado puesto que aún no se ha elevado algún cuestionamiento al superior jerárquico.

37. Ahora bien, respecto al criterio resolutivo establecido por el Osinergmin, es importante recordar el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN donde se establece que el OEFA se encuentra adscrito al Ministerio del Ambiente, ejerce competencia en materia de fiscalización ambiental y dentro de sus funciones se encuentran la función de evaluación, función de supervisión, función de fiscalización y sanción, y función de aplicación de incentivos.

38. Por otro lado, la Resolución de Consejo Directivo N° 459-2005-OS/CD modificada por el Decreto Supremo N° 607-2007-PCM aprueba el Reglamento de Osinergmin a través del cual se indica que este se encuentra adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, teniendo como objetivo procurar que las entidades de los sub-sectores de electricidad, hidrocarburos y minería brinden al usuario un servicio y/o producto con las mejores condiciones de calidad, seguridad, oportunidad y precio, además entre sus funciones nos encontramos con la función de supervisión y la función de fiscalización.

39. De lo que se infiere que tanto el OEFA como el Osinergmin cumplen con las funciones de supervisión y fiscalización; no obstante, estas entidades administrativas cuentan con diferentes objetivos y competencias conforme el numeral 1 del artículo 72 del TUO de la LPAG[13].

40. Es así como el criterio resolutivo acogido por Osinergmin a través de la Resolución N° 001-2018-OS/STOR no afecta ni tiene incidencia en la posición jurídica adoptada por OEFA, al ser entidades con independencia funcional propia de sus competencias distintas. Asimismo, corresponde reiterar que en el presente caso no se constituyó la figura de le reforma peyorativa y no se habría vulnerado algún derecho procedimental al administrado conforme se ha sustentado normativa y jurídicamente.

---

13 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Articulo 72.-Fuente de competencia administrativa
***72.1 La** competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.*
(…)".

Análisis sobre la ilegal determinación de la sanción impuesta

41. El análisis sobre los alegatos referidos a una errónea y/o ilegal determinación de la sanción impuesta por realizar erróneamente el cálculo de la multa, han sido desarrollado y desvirtuados cada uno a través del Informe N° 02042-2022-OEFA/DFAI-SSAG (Informe de cálculo de multa, en adelante) desde la página número 7 a la 32.

42. De la lectura del precitado Informe, es relevante precisar que para la determinación de la multa se ha considerado al compromiso ambiental indicado en la MEIA 2017 mediante el cual solo se menciona una cantidad de agua para riego durante la época seca (mayo a setiembre) de forma diaria; utilizando 60.61 m3 de agua por día, sin distinguir si corresponde al nivel 4 o el nivel 5. Conforme a ello, se establecerá reusar diariamente las aguas de minas para riego de vías en el periodo de incumplimiento comprendido solo en la temporada de estiaje (mayo-septiembre), es decir, bajo dicho escenario, corresponde un total de 144 días de uso de las camionetas cisterna.

43. Asimismo, como es de nuestro conocimiento, el principio de verdad material ubicado en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG[14] insta a la autoridad administrativa a constatar los hechos dentro un procedimiento administrativo apoyándose en medios probatorios.

44. Por ello, respecto a lo alegado por el administrado sobre este principio, de la revisión de los descargos presentados por el administrados, la SSAG considera la razonabilidad respecto a la propiedad de las cisternas del administrado, por lo tanto, este concepto se empleó para la reconsideración de elaboración del informe de multa, toda vez que no se incluirá el concepto “alquileres de vehículos” para cumplir con la obligación del reúso de agua para el riego de vías, sino el costo de uso, representado por la depreciación de las camionetas, validado según lo establecido en la información presentada por el administrado.

45. Por otro lado, para el cómputo del costo evitado se considera lo señalado en la MEIA 2017, respecto de la precipitación a nivel mensual donde indica que la zona de estudio posee dos temporadas estacionarias durante el año bien marcadas; la primera dada por la temporada de lluvia, representada por los meses de octubre a abril; y la temporada seca representada por los meses de mayo a setiembre.

46. Así pues, en el presente caso no se considera el costo de capacitación, toda vez que el compromiso ambiental específico se refiere a la actividad de reúso de agua para riego y otras actividades de la operación, para lo cual el administrado debía considerar la cantidad de agua proveniente de los niveles 4 y 5, así como los medios (equipos) durante el periodo determinado, entre otros aspectos que permita al administrado cumplir con la obligación ambiental. Por lo tanto, el costo incurrido en capacitaciones no corresponde a un escenario de cumplimiento de la presente infracción.

---

14 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“(…) ***Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1.1 *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
1.11. Principio de verdad material*- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
(…)”.

47. Por las consideraciones antes descritas, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se realizará el recalculo de la multa, considerando la información proporcionada por el administrado en su escrito de reconsideración.

i) Beneficio Ilícito (B)

48. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no reusó para riego y otras actividades de la operación, el agua de interior mina proveniente de las bocaminas Nv 4 y Nv 5.

49. Es de indicar que el Levantamiento de observaciones de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Explotación y Beneficio de Minerales Auríferos Proyecto La Estrella- Autodirectoral N° 258-2016-MEM-DGAAM, Informe N° 361-2016-MEMDGAAM/DNAAM/DNAM/DGAM/C.

Señala lo siguiente:

> *Observación N° 48 En el ítem 7 .4.3 Medidas de Manejo para la Alteración de la Calidad de Aire, el titular minero deberá indicar la frecuencia de riego de los accesos, así como indicar el volumen de agua utilizada para dicha actividad.*
>
> *Absolución: Para evitar la alteración de la calidad de aire, indicamos que se realizará el riego de la carretera Huaylillas-Aracoto durante la época seca (Mayo a Setiembre) de forma diaria; y se usará 60.61 m^3 de agua por día.*

50. Se empleará el costo de uso de las camionetas cisterna, presentadas por el administrado según lo mencionado anteriormente.

51. Conforme a ello, se establecerá reusar diariamente las aguas de minas para riego de vías en el periodo de incumplimiento comprendido solo en la temporada de estiaje (mayo-septiembre). Es decir, bajo dicho escenario, corresponde un total de 144 días de uso de las camionetas cisterna.

52. Una vez estimados los costos, se suman obteniendo el costo evitado total (CET), este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[15] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N°2.

[15] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro N°2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CET: Costo evitado por no reusar para riego y otras actividades de la operación, el agua de interior mina proveniente de las bocaminas Nv 4 y Nv 5 [a]	US$ 12,600.24
COS (anual) [b]	10.78%
COS_m (mensual)	0.86%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [c]	19.71
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS)^T]	US$ 14,916.93
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [d]	3.337
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa [e]	S/ 49,777.80
Unidad Impositiva Tributaria al año 2020 - UIT_{2020} [f]	S/ 4,300.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**11.576 UIT**

Fuentes:
a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US$) correspondiente al subsector Metales Preciosos10, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N°37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (09 de mayo 2018) y la fecha del cálculo de la multa INFORME N°03415-2021-OEFA/DFAI-SSAG (31 de diciembre 2019). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 31 días= 1 mes.
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta INFORME N°03415-2021-OEFA/DFAI-SSAG: 17 de setiembre de 2021.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2019-1/2019-12/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es agosto 2022, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue diciembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado, considerando la Resolución Directoral V.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **11.576 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

53. Se considera una probabilidad de detección media11 (0.50), dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) del OEFA, del 7 al 9 de mayo del 2018.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

54. La determinación de los factores para la graduación de sanciones se sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, se ha estimado aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora.

Factor f1

1.1. Componentes ambientales afectados

55. La descarga de las aguas de mina de las Bocaminas Nv 4 y Nv 5, podría generar un daño o riesgo de afectación al suelo, toda vez que; es susceptible de favorecer su degradación debido a que la introducción de agentes contaminantes12, como puede ser la reducción o pérdida de la productividad13, debido a la descarga de aguas de mina, lo cual favorece a la erosión hídrica y posterior degradación del suelo y con ello la pérdida de vegetación. En ese sentido considerando que del Informe de supervisión se advierte, el impacto potencial en el suelo y a la flora.

56. Por otro lado, es importante mencionar que el suelo provee una gran variedad de microambientes para las bacterias, protozoarios, artrópodos y nemátodos, cuya participación es fundamental en los ciclos biogeoquímicos14. Asimismo, respecto al impacto potencial al suelo, se debe indicar, que el suelo es un componente natural sensible y es importante para la producción biológica, filtra y amortigua los materiales orgánicos e inorgánicos, por lo que su rol es básico para la supervivencia de los ecosistemas y también para el desarrollo de las actividades humanas, es así como los suelos aportan servicios ecosistémicos que permiten la vida en la tierra15. Es por ello la importancia de protección del suelo frente a las principales amenazas de degradación (como la erosión, la contaminación, o la pérdida de materia orgánica), considerando que se encuentra ligada a la protección de los ecosistemas, así como al desarrollo de la flora.

57. Por otro lado, respecto de la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales[16] entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir[17].

58. Asimismo, de las fotografías N° 66 al N° 76 y las N° 83 y N°85 que obran en el expediente de supervisión se advierte la descarga sobre el suelo, así como la presencia de abundante flora.

59. Adicionalmente, se debe indicar que de acuerdo la descripción del medio biológico en la línea base ambiental de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación y beneficio de minerales auríferos La Estrella, aprobada mediante Resolución Directoral N° 344-2017-MEM/DGAAM del 11 de diciembre de 2017, sustentada en el Informe N° en el Informe N° 601- 2017-MEMDGAAM/DNAM/DGAM/C, se indica que respecto a la evaluación de la flora silvestre se advierten las unidades vegetales tales como: monte ribereño, laderas peñascosas, estepa de gramíneas con arbustos dispersos, pajonal de puna, montes de arroyadas entre otras que han reportado 71 especies de flora, características de la zona de estudio; estando distribuidas en 38 familias cuyo mayor número de especies fue la familia Asteraceae (15) y en segundo término la fabaceae (6) y Poaceae (6).

60. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20 % (suelo y flora), correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2. Según grado de incidencia

---

16 En esa línea, Peña Chacón sostiene que "de esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase:
PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción".
https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2013/09/dac3b1o-ambiental-y-prescripcic3b3n.pdf.

17 Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

61. Respecto del factor de graduación f1, ítem 1.2, tenemos lo siguiente: (i) el hecho imputado género daño potencial18 al suelo y flora; por tanto, conforme a la información que obra en el expediente, es posible afirmar que la incidencia en la calidad del ambiente fue por lo menos mínima[18].

62. Por lo que corresponde para el ítem 1.2 del factor f1 aplicar una calificación de 6%.

1.3. Según extensión geográfica

63. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10 %, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

1.4. Según la reversibilidad/recuperabilidad

64. "Considerando que la presunta conducta infractora N° 2 está referida al incumplimiento de los compromisos ambientales. En ese sentido, es necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 de la Ley del SINEFA dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

65. Por lo que si bien de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el administrado incumplió el instrumento de gestión ambiental; no es posible advertir que con la imposición de una medida correctiva se alcance su finalidad, toda vez que la implementación de acciones necesarias por parte del administrado para cumplir con sus compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental únicamente conllevarían al cumplimiento de una obligación previamente asumida, y no a acciones destinadas a revertir o remediar efectos nocivos.

66. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas respecto a la presunta conducta infractora N° 2, por lo cual no corresponde aplicar una calificación de al ítem 1.4 del factor f1.
En consecuencia, el factor f1 corresponde aplicar una calificación de 36%.

Factor f2:

67. En este caso, por la ubicación de la unidad fiscalizable, corresponde los distritos de Huaylillas y Tayabamba, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, cuyo nivel de pobreza promedio (para ambas localidades) asciende a 45.023 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018[19].

---

18 Resolución Directoral N° Resolución Directoral Nº 202-2021-OEFA/TFA, indica que habiendo establecido en el ítem 1.1. que existen componentes ambientales que podrían verse afectados por la conducta infractora el ítem 1.2. evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.

19 Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio N.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 24/08/2020.
b) Oficio N.°086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, 17/02/2020. mediante HT N.° 2020-E01-018852.
Enlace: https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

68. En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1 % hasta 58.7 %; así, corresponde aplicar una calificación de 12 % al factor f2.

Factor f3:

69. Se debe indicar que un aspecto ambiental está definido como un elemento de las actividades, productos o servicios de una organización que puede interactuar con el medio ambiente21 y los impactos ambientales negativos son cualquier cambio adverso en el medio ambiente, como resultado total o parcial de los aspectos ambientales. En ese sentido la identificación de los aspectos ambientales es un proceso que determina impactos potenciales, de las actividades sobre el medio ambiente. Por lo tanto, en el presente caso se ha identificado correspondiente a la generación de efluentes, toda vez que se detectó el agua de mina drenando del interior del a bocamina Nv 4 y 5 y a la vez siendo descargada al ambiente desde el interior mina. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6 %, respecto al factor f3.

Factor f6:

70. En los descargos a la RSD el administrado señaló que mediante escrito con Registro N°45917 presentado el 22 de mayo de 2018, presentó el Acta de Supervisión correspondiente al Expediente N°022-2019-DSEM-CMIN.En dicha acta quedó registrado que la mayoría de los componentes que conforman el sistema de recolección y captación del nivel Nv. 4 fueron retirados del lugar y cubiertos con suelo, advirtiéndose aún en su lugar 03 tuberías de HDPE, de 4 pulgadas de diámetro, que provenían de la poza de recepción donde el administrado descargaba el efluente de la bocamina Nv. 4 hacia la quebrada Mineracra; no obstante, no se observó descarga directa de agua de mina sobre el recorrido identificado en la Supervisión Regular 2018. Por lo tanto, se advierte que el administrado ejecutó medidas parciales para revertir las consecuencias de la conducta infractora, así, corresponde aplicar una calificación de 10 % al factor f6.

Otros factores

71. Asimismo, para los f4 (reincidencia), f5 (corrección) y f7 (intencionalidad); de la revisión del expediente, se advierte que, con la información disponible, tienen una calificación de 0 %.

Total de factores:

72. En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en un valor de 1.64 (164 %)[20]. Un resumen de estos se presenta en el cuadro N°3.

[20] Para mayor detalle ver el Anexo N°2.

Cuadro N°3
Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	36 %
f2. El perjuicio económico causado	12 %
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6 %
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0 %
f5. Corrección de la conducta infractora	0 %
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10 %
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0 %
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**64 %**
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**164 %**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa Calculada

73. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **37.969 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N°4.

Cuadro N°4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	11.576 UIT
Probabilidad de detección **(*p*)**	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**37.969 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y Tipificación de infracciones

74. En relación con la Tipificación de Infracciones, en el año 2018, el OEFA dispuso mediante el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°006-2018-OEFA/CD; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

75. En relación con la razonabilidad[21], dado que la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **37.969 UIT**.

76. En ese sentido, **corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra lo resuelto en la Resolución Directoral respecto a la imposición de la multa por la comisión de la conducta infractora N° 2, y en consecuencia reformular** la sanción de multa impuesta a **37.969 UIT**.

[21] La Resolución del Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD, dispone que la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Sancionar a **Compañía Minera Caravelí S.A.**, con una multa ascendente de 37.969 (treinta y siete mil con 969/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 2 – en el extremo referido a no reusar para riego y otras actividades de la operación, el agua de interior mina proveniente de las bocaminas Nv 4 y Nv 5- de la Resolución Subdirectoral N° 1249-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución y conforme al siguiente detalle:

Conducta infractora		Multa final
2	El administrado no reusó para riego y otras actividades de la operación, el agua de interior mina proveniente de las bocaminas Nv 4 y Nv 5.	37.969 UIT
Multa total		**37.969 UIT**

Artículo 2°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Título de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Caravelí S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Caravelí S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[22].

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Caravelí S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo

[22] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 14°. -** Reducción de la multa por pronto pago*
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6°. - Notificar a **Compañía Minera Caravelí S.A.,** el Informe de Cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/CMM/mbz-mav

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04923004"

04923004